

**REPUBLICA DE PANAMA  
COMISION NACIONAL DE VALORES**

**ACUERDO No. 14-00  
(del 16 de agosto de 2000)**

**"Por el cual se adoptan Criterios de Publicidad como normas aplicables a materiales publicitarios o informativos que distribuyan aquellas personas registradas en la Comisión Nacional de Valores"**

**La Comisión Nacional de Valores en uso de  
sus facultades legales, y**

**CONSIDERANDO:**

Que según lo establecido en el numeral 1 del Artículo 8 del Decreto Ley No. 1 de 8 de julio de 1999, la Comisión Nacional de Valores está facultada para fomentar y fortalecer las condiciones propicias para el desarrollo del mercado de valores en la República de Panamá;

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo 80 del Decreto Ley No. 1 de 8 de julio de 1999 *"La Comisión podrá dictar normas sobre el contenido y la forma que deban observar los materiales publicitarios o informativos que distribuyan las personas registradas en la Comisión o que se usen en relación con ofertas públicas de valores registrados, con el fin de que la información divulgada al público inversionista sea cierta y clara y no se preste a engaños o fraude."*

Que en virtud de lo anterior, esta Comisión como autoridad encargada de velar por la aplicación de los principios de organización y funcionamiento del mercado de valores, aunado al objetivo primordial de promover la transparencia y la protección del público inversionista considera necesario prescribir normas a las cuales deben ajustarse los materiales publicitarios o informativos;

Que las normas previamente mencionadas se requieren para evitar la diseminación de información que podría causar confusión o interpretaciones erróneas en el público inversionista, al tomar decisiones de inversión previa consideración de todos los factores que podrían incidir, positiva o negativamente, en los resultados de las inversiones.

**ACUERDA:**

**Artículo Primero:** ADOPTAR los siguientes Criterios de Publicidad como normas aplicables a materiales publicitarios o informativos que distribuyan aquellas personas registradas en la Comisión Nacional de Valores o que se usen en relación con ofertas públicas de valores registrados, con la finalidad de que la información que sea divulgada sea cierta, clara y no se preste a engaños o fraude:

**Criterio No. 1: Referencia a Retornos Pasados:** Se debe advertir que los resultados obtenidos en períodos anteriores no representan garantía alguna de resultados futuros.

**Criterio No. 2: Referencias a Retornos de Cualquier Tipo:** Sólo se admitirán si se hace referencia cruzada a índices o estándares conocidos y comparables con el tipo de inversión publicitada.

**Criterio No. 3: Admisibilidad de Retornos:** No se admitirán referencias o calificativos a retornos en períodos menores de cinco (5) años. Toda referencia o calificativo basados en períodos inferiores a cinco (5) años deberá indicar el plazo considerado y señalar expresamente que el período aludido no es significativo.

**Criterio No. 4: Apalancamiento:** Se debe hacer clara referencia al nivel de apalancamiento de la empresa para cada título valor publicitado o recomendado.

**Criterio No. 5: Referencia al Riesgo:** Toda información relacionada a inversiones en valores de renta variable deberá hacer referencia al riesgo de capital invertido y que al momento de liquidar la misma el rescate de capital podría ser inferior al invertido.

**Criterio No. 6: Prospecto Informativo:** Toda publicidad deberá remitir al Prospecto Informativo para detalles sobre la inversión recomendada o publicitada.

**Criterio No. 7: Registro ante la Comisión Nacional de Valores:** Se deberá indicar la condición de la empresa ante la Comisión, con indicativo del tipo de registro que ostentará así como el amparo de la ley bajo la cual solicita.

**Artículo Segundo:** De conformidad con lo establecido en el párrafo segundo del Artículo 80 del Decreto Ley No. 1 de 8 de Julio de 1999, la Comisión Nacional de Valores está facultada para ordenar que se suspenda el uso de aquellos materiales publicitarios que contradigan las pautas contempladas en el citado Artículo 80 o en los Criterios de Publicidad que se adoptan mediante el presente Acuerdo.

**Artículo Tercero:** La Comisión Nacional de Valores no estará obligada a realizar supervisión previa de aquel material publicitario o informativo que la parte interesada desee publicar.

**Artículo Cuarto:** Estos criterios son de aplicación individual es decir, toda persona que pretenda utilizar material publicitario en el cual uno o más de los criterios aquí adoptados aplique está, entonces, obligado a cumplirlo(s).

**Artículo Quinto:** Este Acuerdo entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

## **PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

**Ellis V. Cano P.**

Comisionado Presidente

**Roberto Brenes P.**

Comisionado Vicepresidente

**Carlos A. Barsallo P.**

Comisionado